

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5475/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información relacionada con el mantenimiento de ciclovías.

Se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado, señalando que la respuesta es incongruente, toda vez que, en atención a un folio diverso la Alcaldía reconoció la existencia de lo peticionado.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Artículo 211, 200, remisión, ciclovías, inexistencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5475/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5475/2022**, interpuesto en contra del Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El treinta de septiembre se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074022003296.

II. El cinco de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4585/2022 y ABJ/DGODSU/COC/0360/2022, de fecha esa misma fecha y del cuatro de octubre, firmados por la Jefatura de la

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Unidad de Transparencia y por el Coordinador de Obras por Contrato, respectivamente.

III. El seis de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del once de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

VI. A través del correo electrónico oficial y de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1535/2022 de fecha veinte de octubre, firmado por la Subdirectora de información Pública y Datos Personales, con el que formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que a su interés convinieron

VII. Mediante acuerdo del veintidós de noviembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de octubre, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el recurso de revisión que nos ocupa el al haber sido interpuesto al primer día hábil siguiente, es decir el seis de octubre, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- *Solicito copia de los Reportes Mensuales de Avance Físico (mensual) de 2019, 2020 y 2021, referente al balizamiento concerniente al mantenimiento de las ciclovías.*
- **Otros datos para facilitar su localización:**
- *La Dirección Ejecutiva de Planeación y Participación para la Infraestructura Movilidad y Proyectos Especiales cuenta con dicha información, así como la Dirección General De Obras de la Alcaldía Benito Juárez.*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida en los siguientes términos:

- A través de la Coordinación de Obras por Contrato se informó que, después de una búsqueda en los archivos de la Coordinación de Obras por Contrato, no se localizaron antecedentes que refieran a la consulta.
- Añadió que, si bien es cierto la Ley de la materia, establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por el área que hubiese realizado la búsqueda de la información, cierto es también que existen situaciones en las que al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de los sujetos obligados de contar con la

información y; por otra parte, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos.

- Añadió que lo anterior, es de conformidad con el Criterio 07/17 emitido por el INAI.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- *Solicité: "... copia de los Reportes Mensuales de Avance Físico (mensual) de 2019, 2020 y 2021, referente al balizamiento concerniente al mantenimiento de las ciclovías." Y la Autoridad me indica que "NO EXISTEN". Sin embargo, en Respuesta de RR.IP.3427/2022 fechada el 21 de septiembre de 2022 y firmada por el Director Ejecutivo de Planeación y Participación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales, este indica, en la última página de dicho documento SU EXISTENCIA en el cuadro de la última página, donde se indica "copia simple", "60 fojas". Adjunto en un mismo archivo de PDF la respuesta de 3 páginas de la Autoridad a la presente solicitud de información terminación 3296, donde niega la existencia de los documentos que solicito; y en el mismo archivo a partir de la página 4 hasta la 11, adjunto la respuesta de dicho Recurso de Revisión que cito anteriormente. (Sería oportuno que en el sistema fuera posible anexar al menos 2 archivos, para facilitar la información, por lo cual agradeceré soliciten dicha posibilidad a quien corresponda.) Es decir, que la Autoridad de la Alcaldía Benito Juárez MIENTE y es totalmente disfuncional, ya que por un lado autentifican la existencia de la información y dos días después niegan la existencia de lo mismo. -Agravio único-*

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta es incongruente, toda vez que en respuesta a otro folio la Alcaldía indicó que cuenta con la información y, en el folio que hoy nos ocupa señaló que no obra en su haber.

Al respecto es menester recordar que la parte solicitante petitionó lo siguiente:

- *Solicito copia de los Reportes Mensuales de Avance Físico (mensual) de 2019, 2020 y 2021, referente al balizamiento concerniente al mantenimiento de las ciclovías.*
- **Otros datos para facilitar su localización:**
- *La Dirección Ejecutiva de Planeación y Participación para la Infraestructura Movilidad y Proyectos Especiales cuenta con dicha información, así como la Dirección General De Obras de la Alcaldía Benito Juárez*

A dicha petición el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta, a través de la Coordinación de Obras por Contrato en la que informó que, después de una búsqueda en los archivos de la Coordinación de Obras por Contrato, no se localizaron antecedentes que refieran a la consulta.

En primer término, debe observarse que el área que emitió respuesta fue la Coordinación de Obras por Contrato, la cual, de conformidad con el *Manual Administrativo*⁵ tiene atribuciones para atender lo requerido. No obstante, la Alcaldía también cuenta con diversas áreas tal como se desprende del citado *Manual* que establece lo siguiente:

Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos

...

Proponer a la persona titular de la Alcaldía, la celebración de convenios en el ámbito de su competencia, para el mejor servicio de las atribuciones que les son conferidas con apoyo en los lineamientos generales correspondientes:

...

Jefatura de Unidad Departamental y Control de Seguimiento

⁵ Consultable en: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativo.pdf>

Gestionar la información y documentos que estén relacionados con la planeación y metas alcanzadas en obra pública, así como el seguimiento correspondiente para cada ejercicio presupuestal.

...

Dar seguimiento al programa anual de obra pública (PAO) y Programa Operativo Anual de la Dirección General, con el propósito de elaborar reportes a las áreas que así lo soliciten y publicaciones para conocimiento del ciudadano.

...

Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios.

...

Verificar la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, mediante los procedimientos de adjudicación de la misma, a través de las licitaciones públicas que correspondan.

Gestionar ante las áreas correspondientes los recursos presupuestales para la ejecución de las obras públicas o servicios relacionados con las mismas.

...

Elaborar en sus diferentes modalidades, los contratos de obra así como las modificaciones que surjan durante el desarrollo para elaborar los convenios modificatorios con apego a la normatividad vigente.

...

Dirección de Obras.

Dirigir la planeación, ejecución y supervisión de obra pública por contrato y/o servicios relacionados con la misma.

...

Verificar el proceso de contratación de obra pública por contrato en sus modalidades de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública con el fin de que la empresa adjudicada sea la que presente la mejor propuesta técnica y económica.

...

Autorizar anticipaciones y estimaciones derivadas de obras públicas por contrato y/o servicios relacionados con las mismas, para gestión de pago y supervisar el procedimiento respectivo, a fin de que se gestione de manera oportuna.

Subdirección de Obras por Contratos.

...

Coordinar las Obras Públicas que se realicen en la demarcación bajo la modalidad de obra por contrato se efectúen, través de la transparencia y acceso a la información pública.

Verificar que los proyectos de la obra a ejecutar cumplan con la documentación normativa vigente aplicable, antes de su ejecución.

...

Observar que la programación de obra pública que se realiza por contrato cumpla con los tiempos para su ejecución y culminación.

...

Subdirección de Mejoramiento Urbano

...

Recibir solicitudes de servicios ingresadas, referentes a obras viales y señalizaciones, red secundaria de drenaje y agua potable y edificios públicos para su atención.

...

Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales y Señalización

...

Rehabilitar la carpeta asfáltica (bacheo), banquetas, guarniciones, rampas para personas con discapacidad, señalamiento horizontal y vertical para el mantenimiento de la red vial secundaria.

...

Designar al personal para realizar los trabajos de las obras públicas para el cumplimiento de los servicios solicitados.

...

Entonces, de la lectura que se dé a lo antes citado, se desprende que **la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, la Jefatura de Unidad Departamental y Control de Seguimiento, la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, la Dirección de Obras, la Subdirección de Obras por Contratos, la Subdirección de Mejoramiento Urbano y la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales y Señalización** cuentan con atribuciones para realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, toda vez que son competentes en materia de obra pública.

Así, es claro que la respuesta emitida violentó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, en razón de que el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, trasgrediendo así, el procedimiento en materia de transparencia establecido en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, que disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la*

información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Situación que, tal y como se señaló anteriormente, no ocurrió de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en el Portal ubicado en: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/realiza-sedema-mantenimiento-de-las-ciclovias-en-la-cdmx> se localizó lo siguiente:



The screenshot shows a news article from SEDEMA. The title is "Realiza SEDEMA mantenimiento de las ciclovías en la CDMX" and it was published on October 28, 2018. The article features a photograph of a green-painted bicycle lane on a city street. To the right of the article, there is a sidebar with "Últimas publicaciones" (Latest publications) and "Últimos tweets" (Latest tweets). The tweets are from @SEDEMA_CDMX, one mentioning the #CosechaDeLuvia campaign and another mentioning #SabiasQue.

Al respecto, cabe precisar que, si bien es cierto, la publicación en boletín corresponde a un periodo que no fue requerido en la solicitud, cierto es también

que de ello se desprende la atribución de SEDEMA para conocer sobre el mantenimiento de las ciclovías.

En atención a ello, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente a efecto de que ésta se pronuncie dentro del marco de sus atribuciones. Situación que no aconteció de esa forma, motivo por el cual se violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Por lo tanto, de lo dicho, se concluye que la actuación del Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni estuvo fundada ni motivada **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto concluye que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente **es**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

parcialmente FUNDADO.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Ello, en atención a que lo único que subsiste de la respuesta es la búsqueda realizada por la Coordinación de Obras por Contrato que cuenta con atribuciones para atender a lo requerido de conformidad con el *Manual Administrativo* de la Alcaldía.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, la Jefatura de Unidad Departamental y Control de Seguimiento, la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, la Dirección de Obras, la Subdirección de Obras por Contratos, la Subdirección de Mejoramiento Urbano y la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales y Señalización, a efecto de que dichas áreas realicen la búsqueda exhaustiva de lo solicitado. Derivado de lo cual, deberán de proporcionar a la persona solicitante la copia de los Reportes Mensuales de Avance Físico (mensual) de 2019, 2020 y 2021, referente al balizamiento

concerniente al mantenimiento de las ciclovías, salvaguardando los datos personales y la información clasificada que pudieran contener, a través del procedimiento establecido para tal efecto.

Ahora bien, para el caso de no contar con lo solicitado, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes, emitiendo una respuesta congruente, fundada y motivada, realizando formalmente la declaratoria de inexistencia a través del Comité de Transparencia, en cuyo caso deberá de remitir la respectiva Acta y el Acuerdo correspondiente.

Asimismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5475/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**